



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 NOV. 2019

E-007659

EDUAR TORRES ALTAMAR
CALLE 12 N°6 SUR-119
MALAMBO-ATLANTICO

Ref: RESOLUCION N° 0000920 de 2019 20 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66-No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000920 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N°000703 del 4 de Octubre de 2017 esta Corporación resolvió investigación Administrativa en contra del señor EDUAR TORRES ALTAMAR y ordeno el decomiso definitivo de las especies incautadas a través de la resolución N°000297 de 2013, por la violación de los artículos 221 Y 31 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy Decreto 1076 de 2015).

Que el personal técnico de la C.R.A con base en los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2064 de 2010, procedió a realizar visita de seguimiento al decomiso de Fauna realizado por medio del Acta N°002354 al señor EDUAR TORRES ALTAMAR.

Que durante la visita se pudo observar la presencia de: 1 Guacharaca que se encontraban en posesión del señor EDUAR TORRES ALTAMAR, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización al momento de la Visita de Seguimiento en la Calle 12 #6 Sur-119 en Malambo- Atlántico, motivo por el cual La Corporación Autónoma Regional del Atlántico el día 30 de Octubre de 2019 procede a levantar el acta de decomiso preventivo N°209358 del 30 de Octubre de 2019.

Que los ejemplares decomisados fueron dejados en tenencia del señor WILLINGTON FLORIAN identificado con C.C N°72.048.553 Administrador de la Finca el Porvenir, especificando todas las obligaciones y deberes bajo esta figura.

Que encontramos reincidencia en la conducta del señor Eduar Torres Altamar toda vez que ya existe una investigación administrativa resuelta por esta entidad en contra del infractor por la misma conducta, lo que constituye un agravante dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000092 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14º. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 000920** DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece el... "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

El artículo 50 *ibidem* establece "*Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000920 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto".

Que el Artículo 3 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala "Disposición Provisional de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009".

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° Ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De la trasgresión:

Que el artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015, señala: También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000920 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

Que el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra del señor EDUAR TORRES ALTAMAR y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a la presunta infractora de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor EDUAR TORRES ALTAMAR, identificado con C.C. N° 72.050.999, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de: 1 Guacharaca, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor EDUAR TORRES ALTAMAR, identificado con C.C. N° 72.050.999, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor EDUAR TORRES ALTAMAR, identificado con C.C. N° 72.050.999 el siguiente pliego de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015, señala: *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*

- Adicionalmente se está infringiendo, lo previsto en el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000920 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDUAR TORRES ALTAMAR

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el artículo segundo y tercero del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor **EDUAR TORRES ALTAMAR**, identificado con C.C. N° 72.050.999, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO: Se deja los ejemplares decomisados en tenencia del señor **WILLINGTON FLORIAN**, identificado con C.C N°72.048.553 en la calle 12#6 Sur-119 .

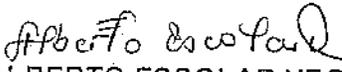
ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

20 NOV. 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Daniela Ardila
Revisó: Ing. Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams Asesora Jurídica Dirección

1. ASUNTO

1.1. Entrega Voluntaria <input type="checkbox"/>	1.2. Medida Preventiva	1.3. Salvoconducto
1.4. Incautación <input type="checkbox"/>	1.2.1. Aprehesión Preventiva <input type="checkbox"/>	1.3.1. Sin Salvoconducto <input checked="" type="checkbox"/>
1.5. Restitución <input type="checkbox"/>	1.2.2. Decomiso Preventivo <input checked="" type="checkbox"/>	1.3.2. Salvoconducto Vencido <input type="checkbox"/>
	1.6. Otro (Cuál?) _____	1.3.3. Salvoconducto Adulterado <input type="checkbox"/>
		1.3.4. Salvoconducto Falso <input type="checkbox"/>

2. CLASE DEL RECURSO

2.1. Flora 2.1.2. Flora Terrestre 2.1.3. Flora Acuática 2.2. Fauna 2.2.1. Fauna Terrestre 2.2.2. Fauna Acuática

2.3. Otro (Cuál?) _____

3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Fecha 30/10/2019 3.2. Zona Rural Urbana

3.3. Departamento ATLANTICO 3.4. Municipio MALAMBO 3.5. Ciudad/Correg. _____

3.6. Barrio/Vereda CALLE 12 # 6 SUR - 119 3.7. Flagrancia Si No

3.8. Dirección del Procedimiento _____ Coordenadas Geográficas _____

Vía Pública (Cuál?) _____ Establecimiento Comercial (Cuál?) _____

Residencia Parque Nacional _____ Terminal (Cuál?) _____

Finca (Lote) Área Protegida Regional _____ Otro (Cuál?) CENTRO RECREACIONAL

Comunidad Étnica Reserva de Ley 2-59 _____

3.9. Origen del Procedimiento

Llamada Verde Puesto de Control Ambiental (PCA) Denuncia Ciudadana Comunidad Étnica _____

Otro (Cuál?) _____

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO

4.1. No. Cédula 72050999 4.2. Nombre EDUAR TORRES ALTAMAR

4.3. Dirección CALLE 12 # 6 SUR - 119 4.4. Municipio MALAMBO 4.5. Edad 38 4.6. Teléfono 300 845 0012

4.7. Ocupación ADMINISTRADOR 4.8. Nombre del padre y madre _____

4.9. Declaración _____

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES

5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES

5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada F.S. Viva F.S. Muerta

5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada 5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre _____

5.1.4. Huevos _____

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, Indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Malo, Bueno, Regular)	5.1.11. Dieta
<u>ORTALIS GARRULA</u>	<u>GUACHARACA</u>	<u>INDETERMINADO</u>	<u>1</u>		<u>BUENO</u>	

5.1.12. Estado de desarrollo: Juvenil, Adulto, Cría o Polluelo ADULTO Castrado / Preñado _____

5.1.13. Lugar de procedencia declarado: Departamento _____ Municipio _____ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predic _____

5.2. FLORA SILVESTRE

5.2.1. Nombre científico _____ 5.2.2. Nombre común _____ 5.2.3. Estado _____ F.S. Maderable F.S. No Maderable

5.2.4. Descripción _____ 5.2.5. Cantidad y peso o volumen _____

5.2.6. Estado fitosanitario: Presencia de hongos o enfermedades _____ Madera seca, verde, torcida _____

5.2.7. Lugar de procedencia declarado: Departamento _____ Municipio _____ Barrio/Vereda/Corregimiento/Predic _____

5.2.8. Características Organolépticas: _____

6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Descripción: _____

En caso de ser un Vehículo: Placas No. _____ Tipo de Vehículo _____ Empresa _____

7. RESPONSABLES

7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizan el procedimiento	7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realizan el procedimiento
Nombre <u>JEAN CASTAÑEZ</u> Cédula <u>72240501</u>	Nombre _____ Cédula _____
Cargo <u>TECNICO OPERATIVO</u> Institución <u>C.R.A.</u>	Cargo _____ Institución _____
Firma <u>Jean Castañez N.</u>	Firma _____
Nombre _____ Cédula _____	Nombre _____ Cédula _____
Cargo _____ Institución _____	Cargo _____ Institución _____
Firma _____	Firma _____

7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia

Nombre Entidad _____	Nombre Entidad _____
Nombre Funcionario _____ Cédula _____	Nombre Funcionario _____ Cédula _____
Cargo _____ Firma _____	Cargo _____ Firma _____
Nombre Entidad _____	Nombre Entidad _____
Nombre Funcionario _____ Cédula _____	Nombre Funcionario _____ Cédula _____
Cargo _____ Firma _____	Cargo _____ Firma _____

8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS

8.1. Fecha de entrega D M A 8.2. Municipio MALAMBO 8.3. Departamento ATLANTICO

8.4. Información de quien entrega: Nombre _____ Cédula _____ Cargo _____ Institución _____ Firma _____

8.5. Información de quien recibe: Nombre WILLINGTON FLORIAN Cédula 72048553 Cargo ADMINISTRADOR ENCARGADO Institución JUVENTUD UNIDA DE MALAMBO Firma Willington Florian

9. OBSERVACIONES

-AUTORIDAD QUE REPORTA-

* 2 0 9 3 5 8 *

No. 209358



FORMATO

ACTA OFICIAL DE VISITA



Código: MC-FT-17

Versión: 1

Fecha: 14/09/2012

Fecha	30/10/2019
Persona Natural o Jurídica	JUVENTUD UNIDA DE MALAMBO
Dirección - Nit.	CALLE 12 # 6 SUR - 119, MALAMBO
Representante Legal	EDUAR TORRES ALTAMAR
Persona que atiende la visita	WILLINGTON FLORIAN
Asunto	DECOMISO DE FAUNA

HECHOS: DURANTE VISITA DE SEGUIMIENTO SE ENCONTRÓ UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE GUACHARACA QUE NO APARECE EN EL LISTADO DE LOS ANIMALES DEJADOS BAJO EL CUIDADO A PARTIR DEL ACTA DE DECOMISO N° 2356. POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR EL DECOMISO PREVENTIVO DE DICHO ANIMAL POR MEDIO DEL ACTA N° 209358, EL CUAL SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO Y ES DEJADO BAJO EL CUIDADO DEL SEÑOR WILLINGTON FLORIAN, QUE SE DESEMPEÑA COMO ADMINISTRADOR ENCARGADO.

Constancia de quien atiende la visita: _____

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atendió la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien atendió la visita; el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considera prestada bajo juramento, circunstancia que podrá ser testificada por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

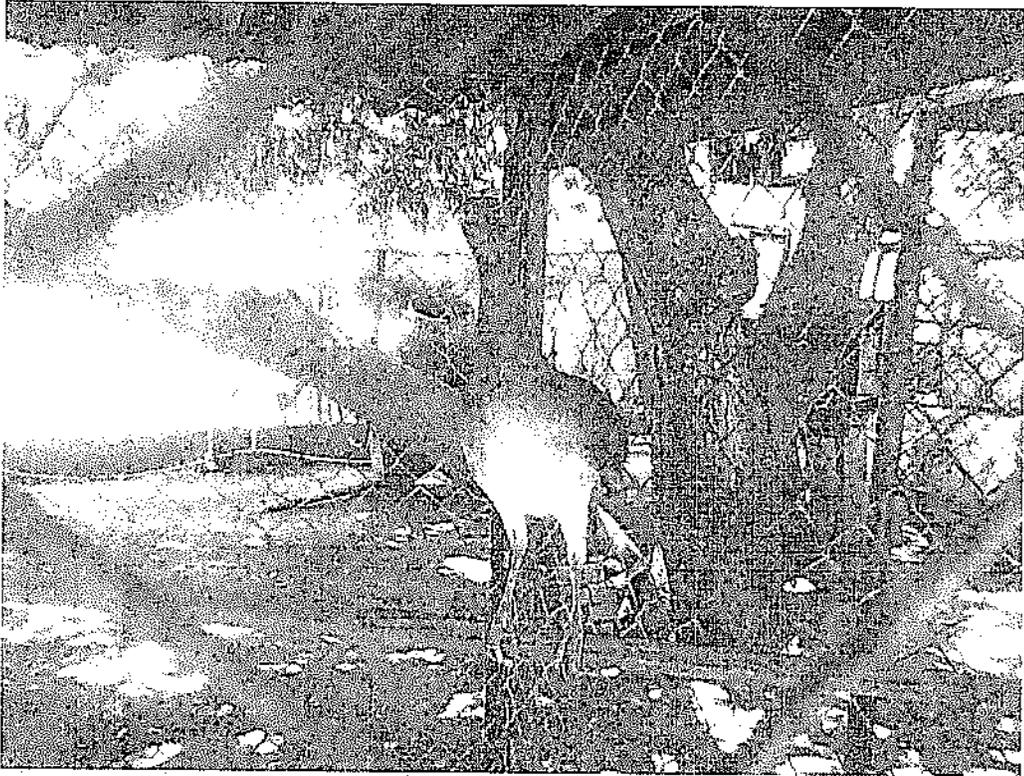
OBSERVACIONES: _____

Jean Castañez W.
Funcionario C.R.A.
Nombre: JEAN CASTAÑEZ
Cargo: TECNICO OPERATIVO

Willington Florian
Persona que atendió la visita
Nombre: WILLINGTON FLORIAN
C.C.: 72 048553
Dir.: - Tel: 302 2681072

Testigo Nombre y cédula
Dirección:
Tel:

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FECHA: 30 de octubre de 2019

LUGAR: Centro Juventud Unida de Malambo, calle 12 # 6 Sur-119, barrio El Carmen del municipio de Malambo –Atlántico.

OBSERVACIONES: En visita de seguimiento se encontró un individuo de la especie guacharaca, por lo que se procedió a hacer el decomiso preventivo de la misma por medio del Acta N° 209358. El ave está en buen estado y fue dejada a cargo del señor Willington Florian, administrador encargado de este centro recreacional.